



“Juzgar con perspectiva de género; una herramienta para lograr la igualdad y erradicar la discriminación”

Carrera: Abogacía

Alumno: Fabricio Antonio Treus Ramírez

Legajo: VABG70381

DNI: 40.804.565

Temática: Cuestiones de género

Modulo N° 4

Tutora: Romina Vittar

Año:2022

Universidad: Universidad Empresarial Siglo 21

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas. VII. a. Doctrina. VII. b. Legislación. VII. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

Tras las constantes luchas que las mujeres vienen sosteniendo a lo largo de la historia, con las cuales buscaban lograr que se reconozcan sus derechos a la igualdad entre hombres y mujeres. En tiempos antiguos los hombres consideraban que las mujeres no debían salir a trabajar, que debían permanecer en la casa cuidando a los niños y realizando tareas domésticas. Con el tiempo esta visión se fue modificando, tras el esfuerzo por lograr la igualdad que las mujeres fueron impulsando a lo largo de la historia. Con la última reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994 se incorporaron una serie de tratados de derechos humanos en el artículo 75 inciso 22 de nuestra carta magna, entre ellas destacamos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

También encontramos la Convención de Belém do Pará como un tratado de integración supra legal infra constitucional y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres que es un completo de dicha Convención. En la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en la causa “Ayala, Eusebio Rolando s/ Homicidio doblemente agravado”, de fecha 21 de agosto del año 2018, los magistrados aplicaron las normativas nombradas precedentemente para fundar su sentencia y rechazar el pedido del imputado en autos que tras haber dado muerte a una mujer buscaba su impunidad.

El fallo bajo análisis reviste importancia porque en el mismo se trataron temas relativos a la violencia de género, donde el Tribunal interviniente en la causa sostuvo un enfoque central en la importancia de fundar la sentencia con perspectiva de género. Donde el imputado Eusebio Roldan Ayala fue condenado por la conducta desplegada hacia a una mujer Zuni Quintana a quien roció con alcohol provocándole graves lesiones en su humanidad, por lo que tuvo que ser trasladada de urgencia al nosocomio, producto de las quemaduras posteriormente perdió la vida. En consecuencia, los magistrados al momento de sentenciar fundaron su sentencia aplicando la perspectiva de género y normativas que rigen la materia como la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra

la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres también conocida como Convención de Belén do Pará y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

La relevancia del análisis del fallo se funda en la trascendencia que tuvo el hecho en la provincia de Formosa. Donde el Superior Tribunal de Justicia sentó un precedente relevante en materia de género con el dictado de la sentencia bajo análisis. Asimismo, se destacó la mirada del Superior Tribunal de Justicia al fundar su sentencia con perspectiva de género, fijando lineamientos para casos análogos en el futuro.

En la sentencia bajo análisis surge un problema jurídico de relevancia, donde los magistrados que componen la mayoría del Tribunal, al resolver el caso se basaron en el plexo probatorio de una manera parcial, siendo que podían abordarlo desde una forma general, dado que la muerte de la víctima Quintana no se produjo en el momento del hecho mismo por la acción del imputado Ayala quien le arrojó alcohol y le prendió fuego, sino que fue veintiún días después, dicho esto cabe resaltar que la infección producto de la lesión por quemadura podría haber sido perfectamente tratable por los médicos en el hospital con un tratamiento adecuado para poder superar la enfermedad. Es decir, que la causa de la muerte era evitable y la falta de previsión curativa rompió el nexo de continuidad. En efecto, los magistrados soslayaron calificar el hecho como de tentativa conforme se desprende del artículo 42 del Código Penal.

“Los problemas de relevancia consisten en que no podamos determinar (al menos, con plenas garantías) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico normativo” (Zorrilla, 2010, pág. 36).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Del análisis de la sentencia surge que en horarios de la mañana del día 7 de junio del año 2015 el Sr. Ayala regresó a su hogar sede de la unión convivencial, donde fue recibido por su conviviente la Sra. Zuni Quintana, circunstancia en la que ambos entablaron una discusión debido a la hora en que había regresado Ayala del boliche denominado “Macarena”. Ya que Ayala salió de la casa para reencontrarse con su amigo Juan Carlos Fernández y que al no encontrar a su amigo volvió al domicilio y se dirigió a la habitación que compartía con la Sra. Quintana, que se encontraba acostada en la cama. Momento en el cual el Sr. Ayala procede a arrojarle alcohol sobre el cuerpo de la mujer

desde un envase que tomó del botiquín ubicado sobre el mueble en el que guardaban las prendas de vestir, en lo que se inició el fuego con la llama de un encendedor que le arrimó al cuerpo.

Circunstancia en la cual, la Sra. Quintana reaccionó levantándose de la cama saliendo de la habitación para intentar apagar el fuego, cayó al piso de la cocina recibiendo auxilio de J. quien le arrojó agua para controlar el fuego, luego de apagar el fuego salieron de la casa en busca de auxilio, siendo ambos trasladados al nosocomio.

Ante tales hechos y las pruebas rendidas la Excma. Cámara Primera en lo Criminal condenó a Eusebio Rolando Ayala a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo por el delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal a través de la sentencia N° 13.569/17. Contra dicho pronunciamiento la defensa del imputado presenta recurso de casación fundando el mismo en el art. 422 inciso 1° y 2° y concordantes del Código Procesal Penal de Formosa, invocando inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas del Código Procesal.

Verificando la procedencia del mismo, por mayoría el Excmo. Tribunal de Casación Penal resolvió; rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado contra la sentencia n° 13.569 del año 2017 y regular los honorarios del profesional interviniente.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

Los argumentos vertidos por la mayoría del Tribunal compuesto por los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros y Ariel Gustavo Coll fueron: que los mismo tienen apoyatura en las pruebas y el recurso no logra enervar los mismo; dado que la defensa intenta refutarlos, pero sus argumentos no forman seriedad para modificar la sentencia. Por lo que no se advierte la arbitrariedad del fallo atacado, el cual se funda en un análisis completo de las pruebas que permiten arribar a las conclusiones que el decisorio deja plasmadas, no surgiendo contradicciones, ni la parcialidad en la selección y valoración del plexo probatorio que el recurrente alega en su escrito.

Los magistrados del Tribunal entendieron que para el análisis se debe partir de la base que Ayala puso las condiciones capaces de provocar la muerte de Quintana como producto de las quemaduras, es decir, que el fallecimiento se produjo como resultado del riesgo creado por la acción desplegada por éste y avalado por el informe de la autopsia y de la historia clínica, cuando afirma que “el ataque bacteriano sufrido por Quintana es la

consecuencia lógica e inmunológica del proceso de quemadura corporal, que, por la gravedad, generó consecuencias multiorgánicas al privar al organismo de la barrera natural de protección que es la piel, provocando en definitiva su deceso pese a los intentos medicinales, por la gravedad lesiva de tales quemaduras”.

Para concluir, el Tribunal compuesto por la mayoría, sostuvo que de lo probado en autos surge, que Ayala es autor responsable de las quemaduras sufridas por la víctima y que obligaron a su hospitalización, donde quedó internada durante veintiún días y hasta su fallecimiento, por lo que resulta evidente y probado que fue Ayala quien introdujo las condiciones que provocaron el deceso de Quintana. Que si bien, las infecciones no constituyen una consecuencia necesaria, si se vinculan a la quemadura, por lo que debe descartarse los agravios del recurrente sobre la existencia de concausa. Por lo todo lo manifestado y no habiendo el recurrente enervado los fundamentos de la sentencia, este Tribunal por mayoría sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado.

Los votos de que componen la minoría compuesto por los Dres. Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera quienes en disidencia parcial manifestaron lo siguiente: para considerar la sentencia en apelación primero se debe mencionar la valoración probatoria genérica que se desliza en el primer voto y que contiene error conceptual, que de darse que podría ser nulificada por estar mal aportada. Así se habla de valoración de pruebas producidas en Juicio y “las incorporadas por la primera instancia”, lo cual contiene dos errores conceptuales de derecho procesal criminal. En nuestro Juicio mixto, hay dos etapas: la sumaria y la plenaria, que no son instancias jerárquicas sino diferentes. Se trata entonces de las realizadas en el sumario, pero eso solo no basta, es menester que se incorporen en la instancia plenaria en forma conocida por las partes, porque si no el juicio no es tal.

Siguiendo los argumentos del Tribunal que componen la minoría en disidencia parcial que expresaron; que la construcción lógica de los Jueces se hace en el primer voto, sobre todo, a partir de lo declarado por los menores y lo dicho por la hija de la víctima, quien recibe la comunicación telefónica donde su madre revela que fue quemada por su conviviente. Que son llamativas por su insistencia ante personas que tenían ajenidad con el hecho. En los casos de violencia de género se ha detectado esa tendencia de la víctima a retractarse o disimular el verdadero cariz de la situación. La valoración entonces ha de hacerse teniendo en cuenta todo el contexto en el que se desarrollan, en especial, los antecedentes al hecho.

Para concluir, los magistrados del Tribunal compuesto por la minoría, para concluir sostuvieron que respecto a la calificación del evento convienen en que debe medirse punitivamente el grado de la tentativa. Que el voto disidente demuestra cumplidamente que la infección producto de la lesión por quemadura era perfectamente tratable, por lo que, estando la paciente en un hospital, era evidente que la “*Lex Artis*” exigía el tratamiento adecuado que podría superar la enfermedad. Es decir, que la causa de muerte fue evitable y la falta de previsión curativa rompió el nexo de continuidad. Es así que me corresponde calificar el evento en grado de tentativa y aplicar la pena en catorce años de prisión.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado analizaremos, de manera coherente y concatenada, los conceptos relevantes que componen la sentencia, es decir, haremos hincapié en aquellas ideas centrales en las que se funda el fallo. En lo relativo a cuestiones de género en el derecho argentino encuentra su reconocimiento en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos destacamos la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará). Los nombrados mecanismos jurídicos buscan garantizar que en casos donde las mujeres sean víctimas de violencia de género se aplique la perspectiva de género como lo sostiene Gastaldi y Pezzano (2021) que la exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho.

Ninni (2021) expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad. Siguiendo el argumento Dempsey (2015) expresa que, dentro de un enfoque basado en méritos, un caso es considerado probatoriamente suficiente siempre que un jurado se

considera convencido, más allá de toda duda razonable, de que el imputado cometió el delito en los términos definidos por la ley. En tales circunstancias debe ser condenado.

Asimismo, Di Corleto (2017) sostiene que la Ley Orgánica de Ministerio Público de la Defensa de la Nación (ley n° 27.149) establece en su artículo 42 inciso n), que es deber del abogado defensor promover una defensa con perspectiva de género. En el plano internacional Serrentino (2021) señala que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Siguiendo la línea argumental Nocerez (2019) expresa que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) en su art. 1 define que se entiende por discriminación contras las mujeres a la violencia de género, ya que impide que las mujeres gocen, igual que los hombres, de sus derechos humanos y que el Estado argentino ratificó la convención. Por lo tanto, cualquier incumplimiento de las obligaciones que de allí emergen podría acarrear responsabilidad internacional.

En concordancia con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, que instan a reformar los sectores de seguridad y justicia y el poder público y político para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la paz y la igualdad, y la plataforma de Beijing, ONU Mujeres apoya la adopción y aplicación de leyes, normas, mecanismos y políticas que permitan avanzar la situación, posición y condición de las mujeres. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág. 12)

La Cámara Penal N° 2 de la provincia de Jujuy en los autos caratulados “M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mejer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. ciudad” de fecha 16 de diciembre de 2019, fundó su sentencia con perspectiva de género al condenar al imputado C. R. M., a cumplir la pena de prisión perpetua por resultar autor material del delito de homicidio calificado por el vínculo.

V. Postura del autor

Considero adecuada la postura adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado contra

la sentencia n° 13.569 del año 2017. El Tribunal al fundar su sentencia aplicó la perspectiva de género, el cual es insoslayable en casos como el presente, donde la mujer fue víctima de violencia de género por lo que los magistrados al fundar su sentencia se basaron en lo que establece el artículo 4, de la ley 26.485:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

El Tribunal no hizo lugar al recurso intentado por la defensa, para rechazar el mismo fundaron su resolución en normas que protegen el derecho de la mujer tales como la 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y la Convención de Belén do Pará manteniendo la condena del imputado.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo hemos analizado los argumentos principales de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa, en los autos caratulados “Ayala, Eusebio Rolando s/ Homicidio doblemente agravado”, de fecha 21 de agosto de 2018. En el nombrado precedente los magistrados al fundar su sentencia tuvieron en cuenta la perspectiva de género como tema central para dirimir la controversia. Cabe resaltar, que en los procesos en donde se discuten cuestiones relacionadas a violencia contra la mujer, cobra especial relevancia a los fines probatorios el valor de convicción que se le debe otorgar al relato de la víctima, ya que en los mayores de los casos en donde las mujeres padecen violencia son perpetradas en la clandestinidad.

Por último, cabe resalta que la presente nota a fallo tuvo como foco principal el problema jurídico de relevancia el cual fue desarrollado en la introducción, donde los magistrados que componen la mayoría del Tribunal, al resolver el caso se basaron en el plexo probatorio de una manera parcial, siendo que podían abordarlo desde una forma general, dado que la muerte de la víctima Quintana no se produjo en el momento del hecho mismo por la acción del imputado Ayala quien le arrojó alcohol y le prendió fuego, sino que fue veintiún días después, dicho esto cabe resaltar que la infección producto de

la lesión por quemadura podría haber sido perfectamente tratable por los médicos en el hospital con un tratamiento adecuado para poder superar la enfermedad. Es decir, que la causa de la muerte era evitable y la falta de previsión curativa rompió el nexo de continuidad. En efecto, los magistrados soslayaron calificar el hecho como de tentativa conforme se desprende del artículo 42 del Código Penal.

El Superior Tribunal de Justicia fue quien dio solución al problema jurídico determinando la aplicabilidad de las leyes que rigen el derecho de la mujer y resolviendo a favor de la misma, cosa que fue soslayada por el *a quo*. El máximo tribunal del país con la sentencia bajo análisis sentó un precedente relevante en materia de género, que servirá para casos análogos en el futuro en casos donde la mujer sea víctima de violencia de género.

VII. Referencias bibliográficas

VII. a. Doctrina

- Dempsey, M. M. (2015). *La persecución penal de la violencia contra las mujeres: hacia un enfoque basado en méritos de la suficiencia probatoria*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.
- Di Corleto (2017). *Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz*. Revistas de Defensorías Públicas del Mercosur.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). *Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*. Revista Argumentos, 38.
- Grafeuille, C. E. (2021). *La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial*. Thomson Reuters - La Ley Online, 3.
- Ninni, L. (2021). *Juzgar con perspectiva de género*. Thomson Reuters - La Ley Online, 1-3.
- Nocerez, F. (2019). *Mujeres que se defienden y sistema penal: ¿Una relación con perspectiva de género?* Thomson Reuters - La Ley Online, 1.
- Serrentino, G. (2021). *La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género*. Thomson Reuters - La Ley Online, 1.

- Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). *VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES: Desafíos y aprendizajes en la cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
- Villalba, G. P. (2021). La violencia contra la mujer en la legislación Argentina. La otra cara de la pandemia. Recuperado del SAIJ: DACF210011.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ciencias Jurídicas y Sociales, S.A.

VII. b. Legislación

- Constitución Nacional Argentina (Const. Nac. Reformada 1994).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010.
- Ley N° 11.170 Código Penal de la Nación Argentina.

VII. c. Jurisprudencia

- Superior Tribunal de Justicia de Formosa, “Ayala, Eusebio Rolando s/ Homicidio doblemente agravado”, sentencia del 21 de agosto del año 2018. Recuperado de: <http://www.jusformosa.gov.ar/decisiones-judiciales/jurisprudencia>.
- Cámara Penal, Sala II de la provincia de Jujuy, “M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. ciudad”, sentencia del 16 de diciembre de 2019. Recuperado de: <https://www.justiciajujuy.gov.ar/index.php/barra-superior/10-interna/1091-sentencias-perspectiva-de-genero-om>.